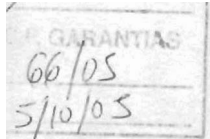


Partido
Socialista
Obrero
Español

Comisión
Federal de
Garantías



D.OLIVIER HERRERA CAUDET

12570 ALCALÁ DE XIVERT
(CASTELLON)

Ferraz 70
28008 Madrid
Telf.:91 582 04 44
Fax: 91 582 04 22
www.psoe.es

Exp.65/05

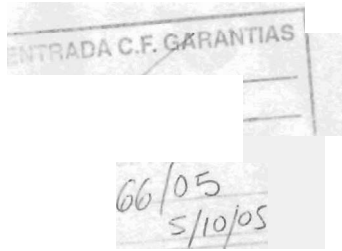
Madrid, 5 de octubre de 2005.

Adjunto le remito la resolución recaída en el asunto de referencia para su conocimiento y efectos.

Atentamente,



Francisco Virseda Barca
Secretario Comisión Federal de Ética y Garantías.



RESOLUCION DE LA COMISION FEDERAL DE GARANTIAS DICTADA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR EL AFILIADO OLIVIER HERRERA CAUDET, CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISION EJECUTIVA FEDERAL POR EL QUE FUE EXPULSADO DEL PSOE
65/05

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2005 la Comisión Ejecutiva Local de la Agrupación de Alcalá de Xivert (Castellón) tras la conducta desarrollada y públicamente realizada por el afiliado de referencia, acordó la incoación de expediente sancionador.

Tras la oportuna tramitación y una vez emitido propuesta de sanción por el Instructor del expediente, la CEF del PSOE el 8 de agosto de 2005 adopto acuerdo, por el que se le expulsaba del PSOE por la comisión de las faltas muy graves tipificadas en el artículo 44, d), i) y k) del Reglamento de Afiliados y Afiliadas.

Contra el citado acuerdo de la CEF el sancionado interpone, en tiempo y forma, recurso al que resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS ESTATUTARIOS Y REGLAMENTARIOS

Tras un detallado estudio del expediente de origen, de los escritos presentados por el recurrente, así como de las argumentaciones en que sustenta su recurso, contra el acuerdo de expulsión de referencia, a continuación se procede a su valoración y resolución.

Primero.-

Con carácter inicial se procede a la valoración y resolución del conjunto de alegaciones puestas de manifiesto por el recurrente.

Respecto a dichas alegaciones conviene dejar sentados, si quiera sucintamente, los criterios y requisitos básicos que han de concurrir para que exista una verdadera conculcación de los derechos a los que el recurrente alude.

1. En primer lugar debemos referirnos a la presunción de inocencia, derecho alegado por los recurrentes, de forma genérica, en sus escritos.
En tal sentido hemos de indicar que este derecho, con relevancia constitucional, es un instrumento procesal con el que se intenta limitar la potestad valorativa de la prueba que la Constitución, en el art. 117.3 y la L.E.Cr. en el art. 741, confieren a los Tribunales, exigiendo que, para que esa valoración pueda llevarse a efecto, exista, al menos, un mínimo de prueba válida de cargo, una cierta actividad probatoria que merezca la calificación



de tal, realizada con las debidas garantías procesales y sin violentar derecho fundamental alguno.

Pues bien, dicha actividad probatoria a través de la cual pueda configurarse, con mayor o menor rigor, pero con la entidad y significación suficientes, tanto los elementos objetivos de la infracción como los componentes subjetivos de la misma, servirá para enervar la verdad provisional o interna de que parte dicha presunción.

Precisamente la presunción de inocencia se configura como una presunción iuris tantum, y no iuris et de iure, y por ello puede ser desvirtuada a través del desarrollo de una actividad probatoria suficiente, sin que, cuando tal actividad se haya producido, pueda entenderse vulnerado el art. 24 de la Constitución o lo que es lo mismo, la inocencia termina cuando hay pruebas demostrativas de haberse realizado los hechos inculcados al aparecer como evidente la infracción del precepto sancionador.

Así sucede en el supuesto que nos ocupa.

2. Por otro lado en cuanto al derecho de todos a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 de la C.E.), las líneas que hasta ahora ha seguido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, marcan una relación muy estrecha entre negativa de las pruebas e indefensión.

La relación entre derecho a las pruebas e indefensión marca el momento de máxima tensión de la eventual lesión del derecho.

En cualquier caso el art. 24 de la C.E. no supone un desapoderamiento de la potestad que corresponde al órgano, que en origen debe resolver para pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas, siendo procedente únicamente el examen de tal extremo por esta Comisión en los supuestos de falta total de fundamento o de absoluta incongruencia cuando la motivación haya sido arbitraria o irrazonable.

La antedicha circunstancia no concurre en él presente caso.

3. En cuanto a las pruebas indiciarias, y los razonamientos deductivos de ellas, esto es, del curso racional que enlaza los indicios con la certeza acerca de la culpabilidad del acusado, debemos significar lo siguiente.

La Sentencia del T.C. nº 174, de 17 de diciembre de 1985, establece que no será necesario que se detallen los diversos momentos del citado razonamiento sino únicamente sus líneas generales, siendo preciso para la eficacia de la prueba presuntiva o indiciaria, que la misma reúna las notas siguientes:



- a) Que el indicio no sea único sino plural;
- b) Que los mismos tengan relación material y directa con el hecho y su agente, y se encuentren además, absolutamente demostrados;
- c) Que entre los indicios y las consecuencias que de ellos se extraigan, en orden a la afirmación de la culpabilidad del acusado, haya una clara y lógica concomitancia, en términos tales que no pueda ser negada la razonabilidad de la convicción.

Tales requisitos concurren con toda claridad en la resolución de la CEF objeto de impugnación por el recurrente, habida cuenta que los hechos que determinaron la sanción impuesta son públicos, notorios y están acreditados documentalmenete.

4. En cuanto a una posible violación por la resolución de la CEF impugnada, de los derechos y deberes como afiliado del recurrente, en el ejercicio de la crítica, debemos señalar que nadie en el PSOE le ha impedido manifestar, pública o privadamente, todo aquello que él consideraba oportuno.

Ahora bien del tenor de lo por el expresado públicamente se desprende un ataque a militantes del Partido.

Confundir este hecho con una supuesta violación de su derecho a la libertad de expresión y sus derechos de afiliado o su derecho a la crítica sería tanto como entender que el alcance del ejercicio de tales derechos es ilimitado y no tiene cortapisa alguna.

Precisamente nuestro ordenamiento jurídico contempla, es el caso del Código Penal, las figuras o los tipos delictivos de la injuria y la calumnia, que de seguirse el criterio interpretativo del recurrente debería ser declarado inconstitucionales, pues impedirían el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

También en el ámbito civil la Ley Orgánica del Derecho al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, que desarrolla el artículo 18 de la Constitución, prevé procedimientos y sanciones en relación con aquellas manifestaciones públicas que puedan afectar a los derechos fundamentales antes citados.

En razón de ello tampoco puede acogerse este motivo del recurso, por improcedente.

Segundo.-

En definitiva, teniendo en consideración lo hasta aquí puesto de manifiesto y tras analizar detalladamente el expediente de origen y los hechos que lo originaron, ha de concluirse declarando la inexistencia de



las vulneraciones de derechos alegadas por el recurrente en la tramitación del mismo, quedando plenamente acreditada la conducta por el desarrollada, que determino la sanción impuesta por la CEF,

En consecuencia con todo ello esta Comisión de Garantías adopta el siguiente,

ACUERDO

1º Desestimar el recurso interpuesto por el afiliado OLIVIER HERRERA CAUDET.

2º Declarar ajustada a derecho, en todos sus extremos, la resolución dictada por la CEF, objeto del presente recurso y, en consecuencia, mantener la expulsión del PSOE de OLIVIER HERRERA CAUDET.

3º Notificar la presente resolución al interesado, a la Comisión Ejecutiva Federal, a la Comisión Ejecutiva Nacional del PSPV-PSOE y a la Comisión Ejecutiva Municipal de la Agrupación Alcalá de Xivert (Castellón).

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía procedimental, no cabe recurso alguno.

En Madrid a 5 de octubre de 2005.

Francisco Virseda Barca
Secretario Comisión Federal de Ética y Garantías.